

4.- Es cierto que la parcela afectada por el deslinde linda con la Cañada pero ateniéndonos a la clasificación, como dicta la normativa citada, resulta ser donde marca la Propuesta y no donde se encuentra en la actualidad.

5.- No es correcto que la Cañada tenga una anchura determinada en cada parcela, sino que el ancho de ésta es siempre, según viene clasificada en este tramo, de 75.22 metros (90 varas).

6.- El trazado de la Cañada que se sigue es el que dicta el Proyecto de Clasificación, el cual, dependiendo de las circunstancias físicas del terreno, unas veces define la línea base que limita por un lado la vía pecuaria y otras su eje, de modo que en función de la descripción se va tomando la superficie que corresponde a la Cañada desde la línea base que la delimita por un lado hasta la que lo hace por el otro, o desde el centro a estas laterales, resultando siempre el ancho de la misma 75.22 metros.

7.- Que si bien es cierto que en 1963 se produjo una reducción de Cañada a Vereda de 20.89 metros y así fue aprobado por Orden Ministerial de 19 de octubre, debemos tener en cuenta que en el artículo 2 de la propia Orden, que de forma llamativa es silenciado por los alegantes, dispone; por un lado, que una vez firme la modificación se procedería al deslinde, amojonamiento y parcelación del sobrante de la vía pecuaria, lo cual, en este tramo, nunca llegó a suceder. Y por otro, que el terreno declarado como excesivo no podría ser ocupado, lo que a la vista de la situación actual no fue respetado, en tanto no fuese legalmente enajenado, lo que tampoco llegó a ocurrir.

De este modo, teniendo en cuenta que no se llegó a concluir el procedimiento establecido y que, aunque entonces cabía la enajenación del dominio público pecuario, a tenor de la normativa vigente en la actualidad esta posibilidad ya no está permitida, la alegación realizada en este punto no puede ser estimada.

8.- La Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Vías Pecuarias y del Reglamento, está facultada para deslindar los bienes de dominio público de que sea titular, de forma que no se trata de usurpar sino de recuperar las vías pecuarias, sin que, como hemos indicado antes, puedan prevalecer sobre esta titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma ni las escrituras ni los certificados catastrales.

9.- Esta Administración no exige responsabilidades ni al Registro de la Propiedad ni a la Gerencia Territorial de Catastro por lo ya expuesto en los puntos 1 y 3 respectivamente.

10.- En cuanto a que no existe documentación métrica ni datos precisos para definir la Cañada tenemos que indicar a los recurrentes que, si bien no se conocen todos los puntos que marcan las

líneas bases de ésta, puesto que la confusión de ellas es precisamente la naturaleza en que se basa el deslinde y su finalidad determinarlas por coordenadas absolutas, esta Administración se ha basado para hallarlas en el estudio de la documentación, que se cita a continuación, considerada suficiente para proceder a la elaboración de la Propuesta planteada. Esta documentación ha sido el Proyecto de Clasificación de la Cañada Real Leonesa a su paso por el término municipal de Guareña de 1956, la Modificación a que fue sometida en 1963, que si bien en el tramo que nos ocupa no llegó a afectar sí lo hizo en otros ya que sí se concluyó el procedimiento, los expedientes de deslinde llevados a cabo en 1923 y en 1965, este último con motivo de la Modificación anteriormente señalada en la Dehesa El Águila, los indicios físicos encontrados sobre el terreno, las manifestaciones aportadas por los prácticos del Ayuntamiento, las fotografías del vuelo americano de 1956 y demás información recopilada de los archivos históricos.

Asimismo, aclaramos a los elegantes que toda la documentación apuntada como base documental del procedimiento es pública.

CONCLUSIÓN: En vista de las consideraciones anteriores y según la Propuesta de Deslinde de la vía pecuaria "Cañada Real Leonesa", en el término municipal de Guareña de la provincia de Badajoz, se acuerda desestimar las alegaciones realizadas en el escrito con fecha de entrada 22 de agosto de 2002, por D. Luis Solís Calle que actúa en calidad de propietario de una finca rústica en el termino municipal de Guareña y D. Francisco Solís Ramos, D. Máximo Solís Ramos, D. Joaquín Fuentes del Río y D. Ildefonso Fernández Serrano que se unen al primero en el presente escrito siendo a su vez propietarios de distintas fincas también. El Director General de Estructuras Agrarias, Antonio Vélez Sanchez. Mérida, a 20 de noviembre de 2002."

*ANUNCIO de 20 de noviembre de 2002,
sobre notificación de contestación a las
alegaciones presentadas por escrito de D. José
Salas Torres y D^a M^a Eugenia Salas Torres
respecto al procedimiento de deslinde de la vía
pecuaria "Cañada Real Madrid a Portugal" en
el tramo comprendido entre la EX-105 y el
Arroyo de la Plata de la Mora correspondiente
al término municipal de Nogales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 4/1999 de 13 de enero que modifica la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, se pone en conocimiento de D. José M^a Salas Torres

y D^a Eugenia Salas Torres, al no ser posible practicar la notificación en su último domicilio conocido, la Resolución de Alegaciones presentadas, realizadas por escrito respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real Madrid a Portugal” en el tramo comprendido entre la EX-105 y el Arroyo de la Plata de la Mora correspondiente al término municipal de Nogales, provincia de Badajoz, que se transcribe en el Anexo.

Mérida, a 20 de noviembre de 2002. El Director General de Estructuras Agrarias, ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ.

ANEXO

“De conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, le notifico que sus alegaciones realizadas por escrito con fecha de entrada 27-8-2002, respecto al procedimiento de deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real de Madrid a Portugal” en el tramo comprendido entre la EX-105 y el Arroyo de la Pata de la Mora, correspondiente al término municipal de Nogales, en la que de forma resumida manifiesta su disconformidad con el trazado propuesto a la altura de las parcelas 27 y 38 polígono 12 en base a un plano de Catastro, una vez estudiadas a la vista de la documentación obrante en el expediente no han sido aceptadas por los siguientes motivos:

1. El trazado de la Cañada Real de Madrid a Portugal definido en la Propuesta de Deslinde no modifica en trazado existente, sino que respetando el trazado de la vía pecuaria, define los límites para que ésta tenga la anchura legal que establece la Clasificación de la misma. Esta anchura resulta ser en este caso de 75 m la cual no existe ni sobre el terreno, ni sobre los planos de catastro.

2. Tradicionalmente las vías pecuarias no han sido tenidas en cuenta ni en títulos de propiedad privados ni públicos, ni en los registros de propiedad correspondientes, por que nunca se ha considerado necesaria legalmente su inscripción. La mención de las vías pecuarias en las escrituras de propiedad privada ha tenido un criterio utilitarista a la hora de describir las lindes. De la misma manera la información que se deriva del catastro tiene la misma consideración. El hecho de la no mención de una vía de dominio público no significa la no existencia real de la misma.

3. No puede legal ni prácticamente entenderse la figura del dominio público como una carga o gravamen que pesa sobre la propiedad de un terreno, ya que se trata de otra propiedad diferente, cuyo titular es la Administración Pública y que esta propiedad está afecta a un uso o servicio público, no privado.

CONCLUSIÓN: En vista de las consideraciones anteriores y según la Propuesta de Deslinde de la vía pecuaria “Cañada Real de Madrid

a Portugal” en el tramo comprendido entre la EX-105 y el Arroyo de la Pata de la Mora, correspondiente al término municipal de Nogales, se acuerda desestimar la alegación realizada en el escrito de fecha de entrada 27-8-2002, de D. José Salas Torres y D^a Eugenia Salas Torres, que actúan en calidad de propietarios de dos fincas rústicas situadas en el término municipal de Nogales. El Director General de Estructuras Agrarias, Antonio Vélez Sánchez. Mérida, 20 de noviembre de 2002.”

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ANUNCIO de 4 de noviembre de 2002, sobre autorización administrativa de instalación eléctrica. Ref.: 06/AT-001788-015906.

Visto el expediente iniciado en este Servicio a petición de: Endesa Distribución Eléctrica, S.L. con domicilio en: Badajoz, Parque de Castelar, nº 2 solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

ESTACIÓN TRANSFORMADORA:

Tipo: Cubierto.

N. de transformadores:

Número	Relación de transformación
1	15,000 / 20,000
	0,380 / 0,220
	0,127 /

Potencia total en transformadores: 250 (KVA).

Emplazamiento: Barcarrota, Camino Viejo de Jerez en el T.M. de Barcarrota.

Presupuesto en euros: 17.273,31.

Presupuesto en pesetas: 2.874.037.

Finalidad: Electrificación zona sur de la población de Barcarrota.

Referencia del Expediente: 06/AT-001788-015906.

A los efectos prevenidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre el Sector Eléctrico y artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se somete al trámite de información pública la petición de autorización administrativa, para que